

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230010700

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Alberto Banguera Valencia**, actuando en nombre propio, contra la **Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional**, trámite al que fue vinculado el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a la **Dirección de Sanidad del Ejército**, a la **Secretaría de Gestión Medicina Laboral del Ejército y al Dispensario Médico del Ejército Nacional**, al **Hospital Militar Central** y a las **Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Junta Médica Laboral Militar**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

Actuando en nombre propio, el aquí accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, que la **Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional**, está vulnerando al no haber emitido respuesta a su solicitud de la realización de la Junta Médica Laboral; para que en el término de 48 horas se entregue respuesta a la petición del 17 de febrero de 2023.

Los hechos

En la demanda tutelar, expuso el accionante que el 17 de febrero hogaño, radicó vía correo electrónico con destino a la dirección de la entidad, derecho de petición solicitando la realización de la junta médica laboral conforme el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, para que se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y se le reactive los servicios médicos para practicarse exámenes, solicitar citas y se le preste atención médica.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 15 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada y las entidades vinculadas, para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción; siendo debidamente notificados el pasado 16 de marzo en data¹.

En esa misma fecha, se copió al correo del Juzgado, por parte del Comando General de la Fuerzas Militares la redirección de la notificación del auto admisorio a la dependencia correspondiente, aduciendo *“De la manera más respetuosa me permito enviar el documento adjunto para su trámite correspondiente, por motivo de apoyo a la gestión de los mensajes electrónicos allegados al Área de Correspondencia del Comando General, por considerar que el contenido del mismo es de su competencia.”*²

El 17 de marzo en curso, el **Hospital Militar Central** contestó a la vinculación notificada, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora del Hospital, en la que expuso la naturaleza y objeto de la vinculada, manifestó no tener conocimiento del derecho de petición como tampoco le fue redireccionada al hospital y no ser la competente para resolver la solicitud de convocatoria de Junta Médica, siendo competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Por lo que solicitó la desvinculación del Hospital, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivo “05NotificacionAutoAdmite”.

² Archivo 06 del expediente digital.

La **Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional**, el **Ministerio de Defensa Nacional**, la **Secretaría de Gestión Medicina Laboral del Ejército**, el **Dispensario Médico del Ejército Nacional** y a las **Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Junta Médica Laboral Militar** guardaron silencio al llamado por parte de este estrado, conforme está impreso en el informe secretarial que obra en el archivo No. 8. Hecho que será tenido en cuenta por la suscrita Juez Constitucional para tomar decisión, con las consecuencias que esto implica.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”*³

Ahora bien, de cara al derecho de petición radicado al correo de la entidad accionada **Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional**, el pasado 17 de febrero de 2023, por el señor **Luis Fredy Barreto Posada**, se encuentra probado que a la fecha no ha recibido respuesta alguna; situación que no fue desvirtuada por la accionada, toda vez que guardó silencio.

Descendiendo al sub examine, Lo primero que debemos reconocer es que en lo relativo a la tutela y su dogmática probatoria, El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

³ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

En consecuencia, se concederá la dispensa constitucional invocada por el accionante, y se ordenará a la **Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional**, al **Ministerio de Defensa Nacional**, la **Secretaría de Gestión Medicina Laboral del Ejército**, al **Dispensario Médico del Ejército Nacional** y a **las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Junta Médica Laboral Militar** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el interesado, derecho de petición adiado 17 de febrero de 2023.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor **Luis Alberto Banguera Valencia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al Director de la **Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional**, al **Ministerio de Defensa Nacional** para que por intermedio de la **Secretaría de Gestión Medicina Laboral del Ejército**, al **Dispensario Médico del Ejército Nacional** y a **las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Junta Médica Laboral Militar** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por el interesado, el derecho de petición adiado 17 de febrero de 2022.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Hospital Militar Central**.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ